



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320200021400
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA, en la cual el 12 de septiembre de 2022, fue formulada oposición al secuestro del bien inmueble, por la señora ERIKA MABEL ARRUBLA SUAREZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
PROCESO 08001405300320200021400
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 12 de septiembre de 2022 la señora Erika Mabel Arrubla Suárez, formuló oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 6 del mismo mes y año, por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en la cual no estuvo presente. En ese sentido, argumenta que debe ser vinculada al proceso en calidad de litisconsorte cuasi necesario, para lo que aporta la minuta de Escritura Pública de Compraventa e hipoteca No. 1041 del 23 de mayo de 2013 de CANDELARIA ALVARADO VEGA a SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA, e hipoteca de éste en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y anexa el contrato de promesa de compraventa de vivienda urbana fechado 22 de mayo de 2014, celebrado entre SAMUEL ANTONIO DE LOS REYES MEZA y ERIKA MABEL ARRUBLA SUAREZ.

Al respecto, el numeral cuarto del artículo 28 del Decreto Ley 196 de 1971, dispone por excepción quienes pueden litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, estableciendo que:

*“4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. **Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.**” (Negritas fuera del texto).*

En efecto, el presente asunto, corresponde al trámite de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, cuya intervención exige actuar mediante apoderado judicial, es decir abogado en ejercicio del derecho de postulación.

Así las cosas, la señora Erika Mabel Arrubla Suárez actúa a nombre propio y no a través de apoderado judicial, por lo que ha de rechazarse la oposición por no cumplir los requisitos legales dispuestos en la norma en cita.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Rechazar de plano la oposición al secuestro, practicado el 6 de septiembre de 2022, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 75 No. 81-135 apartamento 301 D del Bloque D del conjunto Residencial Rincón del Paraíso en Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-179681, promovida por la señora Erika Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Mábel Arrubla Suárez, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cfd55b3a4d8298a6999d78ee25bbd3bca1e2e960fa7eee288d563ba8c89f8f**

Documento generado en 23/02/2023 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>